

**CRITERIO REITERADO  
CLAVE 18/2010**

**LEGITIMACIÓN. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, ES INEFICAZ PARA DEMANDAR LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO, PUES SE REQUIERE CLAUSULA ESPECIAL PARA TENER POR ACREDITADA LA.**

Si bien, toda persona tiene legitimación para pedir la rectificación del acta de su advenimiento, sin embargo ello solamente puede hacerlo por su propio derecho, pues, obviamente se trata de un acto personal, al ser el nombre un atributo de la personalidad y una cuestión que distingue a cada ente humano, de los unos a los otros, en términos de los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil del Estado; o bien, por medio de un instrumento que contenga cláusula especial para ello, y no a través de un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, pues aún y cuando este documento tiene pleno valor probatorio, es ineficaz para tener por justificada la legitimación en la causa por cuanto a la rectificación del acta de nacimiento de su representada, puesto que no se ventila cobranza alguna ni existe propiamente un pleito judicial, ni tampoco se trata de un acto de administración, para que, en dado caso, surtiera plenos efectos el poder otorgado en términos del primero y del segundo de los párrafos del numeral 2384 de la ley mencionada, legitimando así en la causa a la citada apoderada para ejercitar la acción rectificatoria a nombre de su poderdante, habida cuenta que, aun cuando se demanda al Oficial del Registro Civil, éste no se encuentra vinculado de manera directa con las causas, motivos o razones que impulsan a solicitar la rectificación del acta, al no tener un interés directo en la controversia, dado que pertenece a una institución de orden público cuyas funciones son meramente representativas y declarativas, motivo por el cual, no tiene propiamente el carácter de litigante, aunque se le demande como tal, pues la rectificación de una partida registral es un acto jurídico de interés personal, por lo que resulta evidente, que el mandato conferido única y exclusivamente de manera general para pleitos y cobranzas y actos de administración, no faculta al apoderado para realizar actos de carácter extrapatrimonial, como el derecho a petitionar la rectificación de un acta de nacimiento, porque se trata de un derecho de índole esencialmente personal

que no es dable ejercer por el apoderado a través de un poder general como el aludido.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Revisión de Oficio Toca Número 721/2010. MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ PEREZ. **10 de Septiembre de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Juana María Alfaro Reyna.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Revisión de Oficio Toca Número 270/2014. MARIA DEL CARMEN DÍAZ MARTÍNEZ. **13 de mayo de 2014.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Elsa E. Martínez Palomo.